

**COMISIÓN ESPECIAL DEL SECTOR ENERGÉTICO NACIONAL Y SU VINCULACIÓN CON EL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL, ENCARGADA DEL ANÁLISIS, INVESTIGACIÓN, ESTUDIO, DICTAMEN Y VALORACIÓN DE RECOMENDACIONES PERTINENTES Y PROYECTOS DE LEY, EN MATERIA ENERGÉTICA, DE MANERA QUE SE IMPULSE UNA LEGISLACIÓN MODERNA, ACORDE A LOS NUEVOS DESARROLLOS Y TECNOLOGÍAS, PARA UN ABASTECIMIENTO ENERGÉTICO EFICAZ Y EFICIENTE, DE ALTA CALIDAD, SOSTENIBLE, QUE MODERNICE Y FORTALEZCA EL SECTOR, PROCURE DE LA REDUCCIÓN DE TARIFAS Y PERMITA AL PAÍS AVANZAR EN LA RUTA AL DESARROLLO SOSTENIBLE, LA COMPETITIVIDAD Y LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA**

**Expediente 25271**

**LEY PARA PROMOVER LA VALORIZACIÓN ENERGÉTICA DE RESIDUOS ORGÁNICOS Y FORTALECIMIENTO DE LA GENERACIÓN SOSTENIBLE**

**Texto actualizado en la sesión ordinaria N° 119 del 9 de abril del 2026**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:**

**LEY PARA PROMOVER LA VALORIZACIÓN ENERGÉTICA DE RESIDUOS ORGÁNICOS Y ORDINARIOS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA GENERACIÓN SOSTENIBLE**

**ARTÍCULO 1- Objeto de la ley**

La presente ley tiene como objeto promover la valorización energética de residuos orgánicos u ordinarios mediante tecnologías sostenibles **y modelos centralizados, regionales y descentralizados**, facilitando la participación del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), **las empresas municipales distribuidoras de energía eléctrica, las cooperativas de electrificación rural**, los gobiernos locales y otros actores públicos y privados **que bajo principios de economía circular puedan generar y distribuir este tipo de energía brindando sostenibilidad financiera y protección de la salud pública.**

**ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación**

La presente ley será aplicable en todo el territorio nacional y faculta al Ministerio de Salud para fomentar, coordinar y participar en proyectos estratégicos de manejo, tratamiento y aprovechamiento de residuos sólidos ordinarios y orgánicos, en coordinación con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), en su calidad de ente autorizado para el desarrollo de infraestructura energética con fuentes renovables.

Su aplicación comprende la ejecución de proyectos regionales o nacionales de valorización de residuos en zonas críticas por su densidad poblacional, volumen de generación, limitaciones de infraestructura o situaciones de emergencia sanitaria, con el fin de reducir la disposición final, proteger la salud pública, promover la economía circular y cumplir con los compromisos nacionales e internacionales en materia ambiental.

**Las competencias otorgadas al Ministerio de Salud mediante la presente ley no sustituyen ni anulan la autonomía constitucional de los gobiernos locales, sino que se ejercerán de forma subsidiaria y proporcional, únicamente en casos de incumplimiento grave, reiterado o de emergencia sanitaria debidamente declarada, conforme al artículo 170 de la Constitución Política.**

#### ARTÍCULO 3- Definiciones

Para efectos de esta ley, se entenderá por:

- Residuos orgánicos ordinarios: restos biodegradables de origen doméstico, comercial o agroindustrial.
- Valorización energética: proceso de conversión de residuos en energía útil, mediante tecnologías como biodigestión, gasificación, **incineración** o similares **que pueden incluir el aprovechamiento energético.**
- Residuos ordinarios: residuos de carácter doméstico generados en viviendas y en cualquier otra fuente, que presentan composiciones similares a los de las viviendas. Se excluyen los residuos de manejo especial o peligroso, regulados en esta ley y en su reglamento.

#### ARTÍCULO 4- Facultades del Estado

Se autoriza al ICE, a otras empresas distribuidoras de electricidad, las cooperativas de electrificación rural, a generadores privados, a invertir y operar para desarrollos de proyectos de generación eléctrica a partir de residuos orgánicos u ordinarios, incluyendo plantas de biogás, gasificación y otras tecnologías limpias.

**Se autoriza al Ministerio de Salud a desarrollar alianzas público-privadas para estos proyectos de generación eléctrica.**

Los proyectos de valorización energética podrán desarrollarse bajo esquemas centralizados, regionales o descentralizados, incluyendo iniciativas promovidas por municipalidades, cooperativas de electrificación rural, empresas públicas locales y alianzas público-privadas, conforme al marco jurídico vigente

La energía proveniente de estas fuentes será considerada parte integral de la energía base del país.

#### ARTÍCULO 5- Tarifas diferenciadas

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) **diseñará, aplicará y revisará metodologías** tarifarias diferenciadas para la compra de energía generada a partir de residuos orgánicos u ordinarios por parte de terceros. **Estas metodologías deberán considerar, entre otros criterios, la escala del proyecto, la tecnología utilizada, las condiciones territoriales donde se ubique la instalación, la recuperación de la inversión, así como los beneficios sociales, ambientales y económicos asociados a este tipo de generación.**

#### ARTÍCULO 6- Deber de colaboración

Las entidades del Estado podrán, durante los primeros ocho años luego de publicarse la presente ley, facilitar el traslado temporal de sus funcionarios, equipos y mobiliario para fortalecer las unidades ejecutoras que a este fin se conformen

#### ARTÍCULO 7- Participación comunitaria

Para los fines de la presente Ley, **el Ministerio de Educación Pública** será el encargado de implementar **estrategias de educación dirigidas a todos los segmentos poblacionales, para lo que coordinará con los gobiernos locales, colegios, escuelas públicos y privados**, sensibilizando sobre el valor de los residuos orgánicos y los residuos ordinarios dentro de las tecnologías más limpias y economía circular.

#### ARTÍCULO 8-Capacitación técnica

El Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) y el INA promoverán programas de capacitación para operadores municipales y agroindustriales, para la gestión de residuos orgánicos de forma diferenciada.

ARTÍCULO 9- Modifíquense los incisos h) e i) del artículo 7 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos, Ley n.º 8839, del 24 de junio de 2010, para que en adelante lean:

#### Artículo 7-

(...)

h) Identificar las oportunidades para alcanzar la gestión integral de residuos, fomentando tecnologías, implementando y administrando inversiones y la réplica de modelos que demuestren ser eficaces y aplicables, según las condiciones y las características de los residuos generados en el país.

i) Administrar el Fondo para la Gestión Integral de Residuos, que se crea en esta ley, así como los fondos públicos asignados mediante presupuestos ordinarios para la gestión regionalizada de los residuos ordinarios u orgánicos o mediante préstamos a este mismo efecto. Para el manejo de fondos públicos, el Ministerio de Salud tendrá la potestad de conformar unidades ejecutoras y articular con otras entidades del Estado y gobiernos locales.

ARTÍCULO 10- Modifíquese el inciso l) del artículo 8 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos, Ley n.º 8839, del 24 de junio de 2010, para que en adelante se lea:

Artículo 8 –

(...)

l) Aplicar las sanciones por incumplimiento de los artículos 54 y 55 de la presente ley, así como la recaudación de las multas correspondientes.

ARTÍCULO 11- Modifíquese el artículo 55 bis de la Ley para la Gestión Integral de Residuos, Ley n.º 8839, del 24 de junio de 2010, para que en adelante lea:

Artículo 55 bis-

Para la aplicación de las sanciones establecidas en los artículos 54 y 55 de la presente ley, se debe considerar lo siguiente:

- a) Al momento de aplicar la sanción, los inspectores o la autoridad que cada municipalidad determine se encargarán de confeccionar una boleta de infracción que debe consignar el nombre del infractor, ya sea persona física o jurídica; el número de identificación o cédula jurídica; la ubicación o el número de finca del inmueble o lugar donde se cometió la infracción y la placa del vehículo, en caso de que corresponda o se cuente con esta; los artículos infringidos y el monto de la multa.
- b) La municipalidad podrá documentar cualquier información mediante acta de inspección; en caso de que existan testigos, se consignarán todos los datos relativos a ellos, quienes estarán obligados a suministrar la información que se les solicite. También, se consignará cualquier otro medio probatorio autorizado por ley, como videos o fotografías.
- c) El infractor quedará notificado al momento en que se le entrega la boleta de infracción en donde se aplicará la sanción.

- d) La boleta de infracción deberá indicar las consecuencias derivadas de la falta de pago de la multa establecida por la autoridad municipal, así como el plazo para recurrir.
- e) Si la denuncia no es interpuesta por un funcionario municipal, cualquier persona podrá interponerla ante la municipalidad respectiva.
- f) De contar únicamente con el número de placa vehicular del infractor, vía convenio con el Instituto Nacional de Seguros (INS), la municipalidad podrá ejecutar el cobro correspondiente a la multa.
- g) Las sanciones por las infracciones a los artículos 54 y 55 de la presente ley se cancelarán en un plazo de ocho días hábiles siguientes a su firmeza, en la municipalidad en cuyo territorio se cometió o en cualquier banco del sistema bancario nacional con los que cada municipalidad establezca convenios. En caso de incumplimiento de pago devengarán intereses moratorios equivalentes al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial y en ningún caso podrá exceder más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica, según el artículo 57 de la Ley 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 4 de junio de 1971; lo anterior deberá ser advertido en la boleta de infracción, salvo de las multas cobradas por medio del Instituto Nacional de Seguros (INS), las cuales no devengarán intereses.
- h) Los recursos interpuestos por parte del infractor obedecerán a lo establecido en el artículo 171 de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998.
- i) Las conductas y omisiones sancionadas en los artículos 54 y 55 de la presente ley constituyen sanciones de naturaleza administrativa, que se aplicarán por la autoridad municipal sin perjuicio de la obligación del infractor de indemnizar y reparar el daño ambiental que ocasionen, conforme se indica en esta ley.

- j) Los recursos económicos que cada municipalidad recaude, por las sanciones impuestas y sus intereses, tendrán por destino financiar actividades del Plan Municipal para la Gestión Integral de Residuos.
- k) Para la aplicación de cualquier sanción se deberá garantizar al infractor el debido proceso y el derecho de defensa.

ARTÍCULO 11- Agréguese los incisos m) y n) al artículo 7 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos, Ley n.º 8839, del 24 de junio de 2010:

Artículo 7-

(...)

- m) **En el caso de proyectos de gestión integral de residuos que conlleven generación de energía eléctrica y en respuesta a limitaciones de infraestructura o situaciones de emergencia sanitaria, el Ministerio de Salud se podrá incorporar en las unidades ejecutoras al ICE, a empresas distribuidoras de energía eléctrica, como cooperativas de electrificación rural y empresas municipales, y otros actores públicos o privados, en concordancia con las políticas y planes energéticos nacionales, buscando la implementación de tecnologías limpias y sostenibles.**
- n) Aplicar las sanciones por incumplimiento de los artículos 57 bis de la presente ley, así como la recaudación de las multas correspondientes.

ARTÍCULO 12- Adiciónese un artículo 57 bis a la Ley para la Gestión Integral de Residuos, Ley n.º 8839, del 24 de junio de 2010, cuyo texto se leerá de la siguiente manera:

**Artículo 57 bis – Incumplimientos municipales.**

En caso de incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones establecidas en el artículo 8, el Ministerio de Salud podrá imponer a la municipalidad responsable las

siguientes sanciones, de manera progresiva y proporcional, previa instrucción del procedimiento administrativo correspondiente:

a) **Faltas leves:** Corresponde a omisiones de carácter administrativo o formal vinculadas a las obligaciones establecidas en el artículo 8, incisos a) y c). Se procederá con amonestación escrita mediante resolución administrativa, acompañada de orden sanitaria de cumplimiento.

b) **Faltas graves:** Corresponde a incumplimientos sustantivos que afecten directamente las obligaciones establecidas en el artículo 8, incisos b), d) y e). Se impondrá multa pecuniaria calculada en salarios base, de entre cincuenta (50) y hasta doscientos (200) salarios base, de conformidad con el artículo 2 de la Ley n.º 7337. Además, se mantendrá la obligación inmediata de corregir la situación detectada.

Se entenderá como incumplimiento grave toda falta leve reiterada que persista por más de seis meses desde la notificación de la orden sanitaria, sin que se acredite cumplimiento efectivo.

c) **Faltas gravísimas:** Corresponde a omisiones u acciones que representen incumplimiento total o sistemático de las funciones municipales del artículo 8 y que impliquen riesgo grave para la salud pública o daño ambiental significativo. Multa pecuniaria calculada en salarios base, de entre doscientos uno (201) y hasta quinientos (500) salarios base, de conformidad con el artículo 2 de la Ley n.º 7337.

**Para efectos del presente artículo, la multa resultante se multiplicará por el coeficiente de capacidad económica que determine el reglamento, el cual oscilará entre 0,6 y 1,4 según la categoría de la municipalidad, ya sea pequeña, mediana o grande, asignada anualmente por el Ministerio de Salud con base en criterios objetivos: población residente según el censo INEC más reciente, ingresos corrientes del ejercicio fiscal anterior certificados por el Ministerio de Hacienda, o Índice de Gestión de Servicios Municipales (IGSM) de la Contraloría General de la República.**

**El Ministerio de Salud, mediante reglamento, establecerá:**

- 1. Los criterios técnicos adicionales para la calificación de las faltas y la graduación de las sanciones, considerando la gravedad de la infracción, la reiteración, el daño ocasionado, la afectación a la salud pública, la implementación de medidas correctivas y la capacidad económica real de la municipalidad.**
- 2. La asignación anual de categorías:**
  - a) pequeña: coeficiente 0,6;**
  - b) mediana: coeficiente 1,0;**
  - c) grande: coeficiente 1,4;**

**y los umbrales objetivos, tales como: población inferior a 25.000 habitantes o ingresos corrientes inferiores a ¢5.000 millones para pequeña; población superior a 100.000 o ingresos inferiores a ¢20.000 millones para grande, ajustables vía reglamentaria**

- 3. El procedimiento para certificar la capacidad económica, utilizando datos del INEC, Ministerio de Hacienda y Contraloría General de la República.**

**En ningún caso la multa final podrá ser inferior a doscientos uno (201) salarios base ni superior a seiscientos (600) salarios base. Además, se mantendrá la obligación inmediata de corregir la situación detectada.**

El producto de las multas aplicadas será destinado a un fondo nacional para el fortalecimiento de la gestión integral de residuos, administrado por el Ministerio de Salud.

**En ningún caso la sanción podrá comprometer la prestación de servicios esenciales ni exceder el 3% de los ingresos corrientes del ejercicio fiscal**

**anterior de la municipalidad, garantizando el principio de proporcionalidad y razonabilidad consagrado en la Constitución Política.**

#### **Artículo 13– Residuos agroindustriales como insumo energético**

**El Estado promoverá el aprovechamiento energético de residuos agroindustriales biodegradables, tales como subproductos de café, piña, caña de azúcar y otros, mediante esquemas de cogeneración, biodigestión o tecnologías equivalentes, en coordinación con el sector productivo, los gobiernos locales y los actores del sector eléctrico.**

#### **Artículo 14– Plazos contractuales especiales**

**Los contratos, convenios o esquemas asociativos para proyectos de valorización energética de residuos que involucren inversiones significativas en infraestructura podrán establecer plazos superiores a los previstos en la legislación ordinaria de contratación administrativa, cuando ello sea necesario para garantizar la recuperación de la inversión y la sostenibilidad financiera del proyecto.**

**En el caso de entidades públicas no estatales, cooperativas de electrificación rural o empresas públicas locales, dichos plazos podrán asimilarse, por su naturaleza económica y funcional, a los previstos en la legislación de concesión de obra pública con servicio público, siempre que se garantice el interés público, la razonabilidad económica y el control posterior.**

**TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a seis meses a partir de su publicación.**

**TANSITORIO II- En un plazo de seis (6) meses, a partir de la publicación de la presente ley, las municipalidades deberán generar las estrategias administrativas, contractuales y de manejo de alianzas estratégicas, para favorecer la incorporación de los residuos ordinarios u orgánicos a los proyectos de carácter estatal o mancomunados con otras instituciones y gobiernos locales dedicados a la generación de energía.**

Rige a partir de su publicación.

Diputada Daniela Rojas Salas , Presidenta. Comisión Especial de Energía.